

C.A. de Temuco  
Temuco, veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**Vistos y teniendo presente:**

Que con fecha 01 de julio de 2014, doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto de Derechos Humanos, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N° 832, Providencia, dedujo acción constitucional de amparo contra Carabineros de la Prefectura de Malleco, representados por su Prefecto Coronel Sr. Marcelo Teuber Muñoz, con domicilio en calle Caupolicán N° 590, Angol, en favor de los menores de edad, alumnos del establecimiento educacional Escuela G-816 de Temucuicui, comuna de Ercilla, CMQ, CAH, GCM, AMR, AMC , MCH, MMC, JMQ, NHM, MCL, YNM, RQC, STM, ACV, CMC, AQH, SQP, SMQ, CMQ, RMH, FNL, DQM, TLQ, DMQ, AMC, FMC, HQC, MCL, BCF, MAMQ, CMQ, EMC, NCM, JCC, MMS, KNM, RQC, LQM, PQC, EHC, BHC, LRL, LMC y JMQ.

Funda su acción en que el día 22 de Mayo de 2014, en horas de la mañana, se desarrollaban con normalidad las actividades escolares de la Escuela Municipal G – 816 de Temucuicui hasta que alrededor de las 11:00 horas, ingresan a la comunidad alrededor de 15 o más vehículos de carabineros a través del camino público, entre blindados, de transporte y una tanqueta; algunos blindados dan vueltas y recorren la cancha de fútbol de la Escuela, recinto aledaño a las edificaciones, para luego estacionarse durante un lapso de tiempo aproximado de 20 minutos, ocupando por completo el camino público y un espacio de terreno aledaño que no es público, sino un antiguo recinto en que se emplazó la misma Escuela, cruzando el camino y enfrente de las actuales construcciones, a no más de 30 metros de distancia. A esas horas, ya se habían congregado cerca de 20 apoderados citados a una reunión y otros llegaban por el

camino público de acceso, la mayoría eran mujeres. En ese contexto, la Directiva del Centro de Padres integrada sólo por mujeres, encabezada por su presidenta Suzana Venegas Curinao, requirieron explicaciones a carabineros acerca de su presencia, especialmente, la razón por la que se estacionaron en ese lugar tan cerca de la Escuela, pues ello genera terror en los niños, y no había razón alguna para que permanecieran en ese lugar, pues no existía ninguna alteración al orden público que requiriera su presencia, ni tampoco en las proximidades inmediatas residencias particulares en las eventualmente pudiera llevarse a cabo alguna diligencia judicial de entrada y registro. Se dirigen desde la Escuela hacia el sector en que se encontraban congregados todos los vehículos policiales (no más de 30 metros), siendo repelidas a medio camino con gases lacrimógenos que provenían desde el interior de uno de los vehículos blindados, expelidos en forma de “chorro” en dirección a ellas, y a sus espaldas, la Escuela, con 42 niños en su interior, parte de los cuales se encontraban tendidos en el piso de sus respectivas salas por precaución. La corta distancia existente entre el vehículo que lanzó los gases lacrimógenos y la Escuela, provocó que el efecto de los mismos se sintiera a los pocos segundos en las salas, a pesar de que éstas fueron cerradas por sus profesores intentando evitarlo. Indica que en ningún momento carabineros efectuó alguna diligencia que hiciera a lo menos suponer que su actuar se encontraba en el contexto de un procedimiento investigativo, pues nada preguntaron a ninguna persona, es más, repelieron con gases lacrimógenos a quienes intentaron comunicarse con ellos, sin perjuicio de ingresaron en vehículos blindados a la cancha de la Escuela, se estacionaron en recinto antiguo de la misma, no exhibieron órdenes a las personas que salieron a observar lo que ocurría. Tampoco estaba en proceso la comisión de ningún delito ni existió desórdenes públicos.

En cuanto a la ilegalidad de la conducta desplegada por Carabineros se manifiesta en la excesiva y desproporcionada fuerza empleada por el personal policial al utilizar injustificadamente gases lacrimógenos, los cuales fueron lanzados en dirección a la Escuela a una

distancia no superior a 30 metros. La actuación del personal policial se encuentra alejada de lo que establece el protocolo de medios disuasivos de Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público.

Citando el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República y jurisprudencia principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advierten sobre la ilegalidad y arbitrariedad existente en la falta de proporcionalidad de los medios empleados por carabineros, quienes lanzaron gases lacrimógenos de manera indiscriminada en dirección a una Escuela en la que se encontraban niños, cuestión que constituye una perturbación, privación y amenaza de la libertad personal y seguridad individual que la Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 y artículo 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, cuyo resguardo garantiza el artículo 21 de la Carta Fundamental, razón por la cual solicita que: Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado e indiscriminado de gases lacrimógenos en el área próxima a la Escuela G-816 de Temuicui, comuna de Ercilla, el día 22 de mayo de 2014, que afectó en particular a los niños y niñas mapuche individualizados en este recurso; Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; Que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos; Se ordene a Carabineros de Chile de la Prefectura de Malleco cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Iltrma. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho

cumplimiento y se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

Recurrentes acompañaron documentos consistentes en copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 9 de julio de 2013, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón; Set de 9 fotografías que dan cuenta de la ubicación de las edificaciones de la Escuela Temucucui en relación con el camino público y el lugar en que se habrían estacionado los vehículos de carabineros el día 22 de mayo de 2014, desde el cual habrían lanzado los gases lacrimógenos; copia simple de Oficio N° 9631 del Ministerio del Interior por el que se remite al INDH al que se adjunta informe de fecha 3 de abril de 2013 suscrito por don Guillermo Quiroz Araya, Teniente Coronel de Carabineros, Jefe del Departamento de Reclamos y Sugerencias y copia simple de protocolo de “medios disuasivos en uso por Carabineros de Chile en los procedimientos de control del orden público”. A fojas 124 acompañó video en el cual se visualiza recorrido desde la Escuela Temucucui hasta el punto donde se habrían ubicado los vehículos policiales el día 22 de mayo de 2014.

Que a fojas 57 evacua informe Carabineros quienes señalan que el día 20 de mayo del año en curso, un grupo indeterminado de personas encapuchadas y premunidas de armas de fuego largas y cortas, ingresaron al Fundo Santa Inés, de la comuna de Victoria, de propiedad de don Mario Cortes Robín, procediendo a intimidar y maniatar a los dos cuidadores del predio, sustrayéndoles dos Escopetas Calibre 12 mm., que mantenían en su poder, destinadas a la custodia del predio y animales vacunos pertenecientes al mismo. Acto seguido, concurrieron a un potrero donde mantenían animales vacunos de diferentes razas y edades, sustrayendo la cantidad de 219 cabezas de ganado, los cuales fueron

llevados de arreo hacia el poniente, cuyos rastros de pisadas se dirigían hacia la Comunidad Temucucui, lográndose recuperar en primera instancia la cantidad de 38, los cuales quedaron rezagados en el trayecto, quedando la cantidad de 181 por recuperar, hecho denunciado a la Fiscalía Local de Victoria, mediante Parte N° 609, de fecha 21 de mayo del actual, de la 4ta. Comisaría Victoria, de esta dependencia. Indican que el 22 de mayo de 2014, en horas de la mañana, se procedió a cumplir mandato judicial expedido por el Juez de Garantía de Victoria, don Francisco Javier Maragaño Uribe, en orden a proceder a la entrada y registro de la Comunidad Temucucui de la Comuna de Ercilla, para efectos de recuperar los animales sustraídos el día anterior desde el Fundo Santa Inés. Así, desde de la Subcomisaría Pidima, y siendo aproximadamente las 10:00 horas, el Sr. Prefecto de la Repartición, al Mando de 5 Oficiales Jefes, 7 Oficiales Subalternos y 61 P.N.I, se dirigieron al sector, dividiéndose en dos grupos, uno para proceder a la diligencia propiamente tal, y otro para asegurar los caminos comunicantes con la Ruta 5 Sur. El primer grupo, al Mando del Sr. Prefecto, a las 10:35 horas, ingresó con 07 vehículos blindados y convencionales al camino que lleva a la Comunidad desde el sector denominado El Pozón, siendo de inmediato y sorpresivamente atacados por comuneros que se situaban a ambos lados del camino, aún sin llegar a las casas, quienes efectuaron disparos con armas largas y cortas hacia la caravana, resultando herido en el antebrazo izquierdo el Sargento 2° Manuel Alejandro González Aguilar y los cuatro vehículos policiales con daños por impacto de perdigones. Aseveran que el ataque se produjo en el inicio del camino público que cruza la Comunidad, es decir, antes de donde se ubican las primeras casas y por lo tanto muy lejos de la Escuela de la misma, salvo el impacto que recibió el Sargento 2° González Aguilar, no obstante este ataque no fue repelido, ya que la orden era detenerse sólo en el caso que se observasen vacunos como los que se

buscaban, lo que no aconteció. Señalan que los 7 vehículos continuaron su trayecto y al llegar a las inmediaciones de la Escuela, aproximadamente a las 10:42 horas, salvo dos de avanzada, sin detenerse ni realizar acción alguna de fuerza o de disuasión por ningún medio, viraron hacia el camino de Santa Cristina alejándose lo más posible de la posibilidad de ser atacados y prontamente arribar a un lugar en que el herido a bala pudiese ser transportado por el Helicóptero institucional, lo que se concretó a las 10:52 horas, en el camino Santa Cristina con el cruce llamado Pancho Curamil, con destino al Hospital de Victoria. Los dos vehículos de avanzada que no viraron de inmediato se dirigieron a la Cancha del lugar por haber divisado animales vacunos, y una vez que constataron que no guardaban similitud con las señas de los sustraídos, retomaron el camino de los demás vehículos, siendo imposible que hubieren permanecido ahí por veinte minutos. No es efectivo que como señala el recurso que todos los vehículos se estacionaron en la Cancha y por 20 minutos. Aseveran que cerca de las 11:00 horas, tuvieron lugar dos incidentes, uno en el Sector Collico, ubicado al norte de la Comunidad Temuicuicui, en donde un grupo de personas intentó impedir el paso de vehículo policial tripulado por un Sr. Teniente y por un Cabo 1º, lanzándole piedras y trozos de madera, causándole daños en su parte frontal. Ante ello, el Personal descendió a fin de proceder a la detención de los atacantes, los cuales huyeron, salvó uno por enredarse en alambres de púas, siendo detenido e identificado como Esterbaldo Rodolfo Correa Huenchullan, quien por orden del Fiscal fue sometido a control de detención, como consta en el parte N° 286 de 22 de mayo de 2014 de la Subcomisaría Ercilla. Señalan que como a la misma hora, en el sector el Pozón, ubicado también al norte de la Comunidad Temuicuicui, el vehículo policial Z-6074 se trasladó un poco más al norte, al sector Coñumil Epuleo en donde se encontraba otro vehículo policial, y que estaba siendo atacado por comuneros, siendo igualmente objeto de

disparos con armas de fuego tanto largas como cortas, repeliendo el ataque con escopetas antidisturbios y disuasivos químicos , logrando después de un tiempo no menor, que los atacantes huyeran, no obstante lograr la detención de uno de ellos, resultando ser Juan Pablo Catrio Curinao, que al igual que el detenido anterior fue pasado a control de detención por instrucción del Sr. Fiscal ya dicho, según consta en parte N°285 de 22 de mayo de 2014 de la Subcomisaría Ercilla. Aseguran que una vez que el Helicóptero trasladó al herido, volvió al sector a prestar apoyo, concretamente al sector Collico, luego fue a repostar combustible volviendo un hora después, y cuando se disponía a aterrizar en el Fundo La Romana se sintieron golpes en el fuselaje, recibiendo en esos instantes comunicación radial del Personal apostado en tierra, en el sentido de que estaban siendo objeto de disparos por Comuneros, abortando la maniobra, retirándose hacía Pidima. Con posterioridad, se constató que la aeronave había sido impactada por perdigones y munición balística, en distintas partes de su fuselaje. Señalan que el 09 de junio del año en curso, en cumplimiento a la Orden de Entrada y Registro de lugar cerrado, en causa RUC N° 1400494951-0, emanada de la misma Magistratura enunciada precedentemente, se ingresó a la Comunidad Pancho Curamil, la cual se encuentra al oriente y aledaña a la Comunidad Temucuicui, con el objeto de lograr la recuperación y prueba de existencia de animales vacunos sustraídos al Sr. Mario Cortes Robin, oportunidad en la cual se logró la recuperación de 58 animales de distintas razas, edades y colores, los cuales fueron reconocidos por su propietario, asimismo, se procedió a la detención del ciudadano Rubén Erwin Hueiquillan Chiguay, por el delito de Receptación y Porte ilegal de munición y quien fue puesto a disposición de la Fiscalía Local de Collipulli, mediante Parte N° 03, de fecha 09.06.2014, de la 4ta. Comisaría Victoria. Indica que los hechos del recurso no son efectivos, los vehículos policiales, salvo los dos de avanzada, no ingresaron a la Cancha próxima a la Escuela de

Temucucui, como tampoco se usó en el lugar de disuasivos químicos por parte de ninguno de los vehículos que integraban el dispositivo policial.

De fojas 36 a 56 el recurrido acompaña documentos consistentes en copias de partes policiales N°609 de fecha 21 de mayo de 2014 y N°3 de fecha 09 de junio de 2014 de la 4° Comisaria de Victoria y partes N°285, 286 y 289 de 22 de mayo de 2014 de la Subcomisaria de Ercilla; copia de resoluciones de fechas 22 de mayo de 2014 y 06 de junio de 2014 dictadas por Francisco Maragaño Uribe, Juez de Garantía de Victoria en las que se autoriza diligencia de entrada y registro al sector agrícola Reducción Temucucui y Pancho Curamil por el delito de abigeato que afectó a Mario Cortes Robin; dos fotografías aéreas que dan cuenta de los desplazamientos efectuados por el personal policial en el interior de la Comunidad Temucucui. A fojas 87 y siguientes acompañó Informe pericial N°724 emitido por LABOCAR Cautín con fecha 07 de junio de 2014, en el que se consigna el análisis efectuado a archivos audiovisuales capturados al parecer desde el interior de una aeronave tipo helicóptero, los que fueron entregados por el Jefe de la Sección Aeropolicial Temuco.

Que a fojas 66 consta que con fecha 23 de julio de 2014 se realizó audiencia con los menores de edad de iniciales R.Q.C., A.C.V, T.A.L.Q., D.M.Q, M.M.Q., P.Q.C., L.R.L.Q., L.M.C., la que se efectuó con la presencia del Ministro de turno Sr. Julio Cesar Grandón Castro, audiencia de carácter privado que se encuentra registrada íntegramente en audio digital.

Que a efectos de comprobar debidamente las vulneraciones denunciadas, se incorporaron los siguientes oficios e informes:

- 1.- A fojas 68 y siguientes Copia de Orden General N°002125 de fecha 02 de octubre de 2012 del Director General de Carabineros que aprueba Manual de Operaciones para el Control del Orden Público; Circular N°001756 de fecha 13 de marzo de 2013 que imparte



instrucciones sobre el uso de la fuerza por parte del Director General de Carabineros; Protocolos de Carabineros sobre Empleo de Disuasivos Químicos, Empleo de Lanzadora de Aire Comprimido, Mantenimiento de Orden Público y de Detención de Manifestantes Niños, Niñas y Adolescentes.

2.- A fojas 112 y siguientes copias de oficio N°49 de fecha 23 de mayo de 2014 y N°81 de fecha 08 de julio de 2014 remitido al Director de Educación Municipal Edgar Gallardo Pérez por la Encargada de la Escuela G-816 en la que se informa hechos ocurridos el 22 de mayo de 2014 y el nombre de los 46 niños que asistieron a clases ese día.

3.- A fojas 127 y siguientes Informe de Evaluación Grupal de fecha 12 de agosto de 2014, evacuado por el psicólogo William González Galaz del Programa de Salud Mental del Hospital Makewe.

Que a fojas 134 se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se respeten las formalidades legales y se adopten las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SEGUNDO:** Que, de la sola lectura del recurso de amparo, del informe de Carabineros y de los antecedentes agregados a la causa, es posible concluir que efectivamente el día 22 de mayo de 2014 personal de Carabineros ingresó a la Comunidad Indígena Temucucui ubicada en la

comuna de Ercilla. En horas de la mañana, y con un considerable despliegue, los efectivos policiales ingresaron y allanaron la mencionada comunidad, en el marco de un procedimiento policial por el delito de abigeato y amparados en una orden de entrada y registro otorgada por el Tribunal de Garantía de Victoria. De los partes policiales acompañados se aprecia que en dicha diligencia Carabineros sufrió un ataque con armas de fuego por parte de desconocidos, a consecuencia del cual resultó herido el Sargento Manuel Alejandro González Aguilar, sufriendo además, parte de los vehículos policiales daños por impactos balísticos. Lo anterior, fue corroborado por el informe pericial N°724 emitido por Labocar y por el video objeto de la pericia en el que es posible apreciar, tal como se consiga en el parte N°289 de fecha 22 de mayo de 2014 que fue necesario solicitar cooperación del helicóptero institucional para auxiliar al herido.

**TERCERO:** Que no ha sido controvertido por los recurridos, según consta en informe de fojas 57 y parte policial de fojas 40, que el día 22 de mayo del presente año, en el interior de la Comunidad Temucucui, personal policial utilizó disuasivos químicos con el objeto de repeler el ataque del que eran víctimas por parte de desconocidos.

De lo referido por los recurrentes en audiencia privada, fotografías acompañadas, y video aportado por los recurridos, es posible concluir que el día señalado precedentemente Carabineros transitó por el camino donde se encuentra ubicada la Escuela Temucucui, lugar donde permanecían 46 niños, entre 4 y 13 años de edad, y cuatro docentes, y que utilizó disuasivos químicos en las cercanías de la misma. De lo anterior, da cuenta oficio que rola a fojas 62 y siguientes donde consta la versión de los docentes presentes en la escuela, quienes refieren haberse percatado del uso de bombas lacrimógenas por parte del personal policial, relatando incluso uno de ellos, Verónica Barrientos Vivanco, que los niños le manifestaron dolor de garganta y haber sentido un olor

malo y fuerte. Esta versión, fue corroborada por los niños que declararon en audiencia privada, quienes dieron cuenta de la presencia de los recurridos en las cercanías de la escuela y del uso de bombas lacrimógenas.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de que la Constitución Política en el artículo 90 dispone que las Fuerzas de Orden y Seguridad constituyen la fuerza pública y que existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinan sus respectivas leyes orgánicas, dentro de la cual está por supuesto controlar el orden público, es lo cierto que el uso de dichas facultades se encuentra limitada por el respeto de las garantías constitucionales, que la misma Carta Fundamental consagra, entre las cuales se encuentra la integridad personal de las personas y la libertad personal de las mismas, en todas sus variantes de ejercicio, como lo prescribe el artículo 19 N°7 del mismo cuerpo legal, el cual dispone que ésta no puede ser privada ni restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, además, de los derechos que instrumentos internacionales consagran para el respeto y protección de los derechos de los niños y de las comunidades indígenas, como se indica en el libelo de amparo.

**QUINTO:** Que el personal de Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, y cumpliendo los protocolos respectivos que han sido dictados por la institución. En este caso, el medio disuasivo utilizado contra los atacantes desconocidos que agredieron al personal policial fue el uso de gases químicos, sin considerar que en las cercanías del lugar existía un establecimiento educacional, claramente identificable, y que

atendido el día y hora de los hechos, jueves 22 de mayo en horas de la mañana, era posible prever que en su interior se encontraban menores de edad.

**SEXTO:** Que en la utilización de disuasivos químicos con el objeto de restablecer el orden público el día 22 de mayo de 2014 Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual rola a fojas 80 de autos. De la lectura del mismo es posible concluir que el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc.

**SEPTIMO:** Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe de fojas 127 y siguientes, vivieron la situación con temor, rabia incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, casi como rutina diaria, a la posibilidad de sufrir allanamientos como el descrito en autos, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del

derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental.

Y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE HACE LUGAR** al recurso de amparo interpuesto a fojas 5 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores CMQ, CAH, GCM, AMR, AMC , MCH, MMC, JMQ, NHM, MCL, YNM, RQC, STM, ACV, CMC, AQH, SQP, SMQ, CMQ, RMH, FNL, DQM, TLQ, DMQ, AMC, FMC, HQC, MCL, BCF, MAMQ, CMQ, EMC, NCM, JCC, MMS, KNM, RQC, LQM, PQC, EHC, BHC, LRL, LMC y JMQ, sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial en las cercanías de establecimientos educacionales donde puedan haber niños y niñas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de

Reforma procesal penal-569-2014.

**Sr. Vera**

**Sr. Grandón**

**Sr. Contreras**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán,  
Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y Abogado Integrante Sr.  
Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco veintiséis de agosto de dos mil catorce, se notificó por el  
estado diario la resolución que antecede.